Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOSEPHINE MIRANDA VEGA Apelante v. UNIVERSIDAD CARLOS ALBIZU, INC. Apelado	KLAN201800639	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan CIVIL NÚM. K AC2015-0946 (506) SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2018.

Josephine Miranda Vega apela de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por Miranda contra la Universidad Carlos Albizu, Inc. (UCA). Como excepción, el TPI dispuso que la Universidad pagara a la señora Miranda el equivalente a treinta (30) días, conforme a su salario vigente a la fecha de la terminación del contrato.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho vigente, REVOCAMOS el dictamen apelado. Veamos.

I

La señora Miranda presentó una demanda contra la UCA sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Alegó que

suscribió un contrato de empleo con la UCA por término definido de tres años, desde 18 de junio de 2014,hasta el 18 de junio de 2017; que dicho contrato establecía, como requisito esencial, el que para que pudiera ser resuelto tenía que cursar a la parte la terminación mediante una notificación por escrito y correo certificado, con treinta (30) días de antelación. Adujo que la UCA había terminado su contrato de empleo definido el 23 de septiembre de 2015, y que la despidieron verbalmente y sin notificación previa de clase alguna. Sostuvo que con la terminación inválida y sin el previo aviso dispuesto en el contrato, la UCA incumplió el mismo, por lo que tenía que indemnizarle la cantidad de aproximadamente $101,500.05, que respondía a lo dejado de devengar bajo el contrato. También, alegó que, al momento de la terminación del contrato, la UCA la sacó de las instalaciones de la institución universitaria escoltada por dos oficiales privados, como si ella fuera una criminal o hubiera hecho algo indebido. Sostuvo que tales actuaciones omisiones negligentes o intencionales de parte de UCA le produjeron daños, sufrimientos y angustias mentales y emocionales que estimaba en $100,000.

La UCA presentó su contestación a la demanda y, luego del descubrimiento de prueba, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujo: que el contrato proveía para su terminación con o sin justa causa; que hubo justa causa para el despido; que la cláusula resolutoria existente era válida; que cualquier deficiencia en el formalismo de la notificación no constituía una violación material al contrato y sólo le concedía derecho a la señora Miranda a recobrar los salarios por los treinta (30) días de notificación previa; y que no procedía la reclamación de daños por el hecho de que la señora Miranda fuera escoltada al momento de la

terminación del contrato. La señora Miranda presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no hubo justa causa para la terminación del contrato y que, por no haber cumplido con los términos contractuales sobre la manera de terminación, tenía derecho a la compensación, no por los treinta (30) días de notificación previa, sino por el tiempo restante para completar su contrato de tres años, esto era un año y nueve meses, aproximadamente $101,500.05.

Luego de estudiar los escritos de las partes, el TPI emitió Sentencia en la que determinó que procedía la disposición sumaria del presente caso, por entender que no existían hechos materiales en controversia. Conforme a ello, desestimó la demanda salvo que ordenó a UCA el pago de treinta (30) días de salario a la señora Miranda por no haberle notificado la terminación del contrato con treinta días de anticipación.

En su dictamen, el TPI dio por probados 19 determinaciones de hechos materiales incontrovertidos. Basado en tales hechos, concluyó que la UCA no demostró que terminó el contrato con Miranda mediando justa causa para ello. No obstante, resolvió que, conforme a las cláusulas contractuales pactadas, la UCA tenía la potestad de terminar dicha relación contractual sin necesidad de tener justa causa; específicamente, según lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato. Sostuvo que la referida cláusula resolutoria que permitía la terminación del contrato sin justa causa era válida y que UCA había cumplido con ella. Además, determinó que en este caso no aplicaban las disposiciones del Artículo 1476 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4114, que prohíbe el despido de ciertos trabajadores asalariados, antes de cumplir el contrato, sin establecer justa causa. Resolvió también que no procedía la alegación de incumplimiento

contractual contra la UCA. Aunque estableció que, para la terminación del contrato, la UCA no proveyó notificación por escrito, ni con treinta (30) días de anticipación, entendió que ello no constituía un incumplimiento de uno de los términos materiales del contrato. Dispuso que tal insuficiencia era una obligación accesoria cuyo incumplimiento conllevaba el resarcimiento en daños contractuales que hubiese tenido la señora Miranda de haberse cumplido con esa notificación previa, esto es, los treinta (30) días de salario no pagado.

En lo correspondiente a la causa de acción de daños por las actuaciones negligentes de la UCA al ser la señora Miranda escoltada de las finstalaciones de la institución, el TPI dispuso que no procedía la misma. Sostuvo que en este caso no hubo un incumplimiento de contrato y que -como cuestión de hecho- el personal de seguridad de la Universidad no intervino directamente con ella, sino que se limitó a escoltarla a las afueras de la Universidad.

Inconforme con tal determinación, la señora Miranda nos presenta el recurso de apelación ante nosotros y realiza los siguientes señalamientos de error:

(A) Cometió grave error de derecho el TPI al determinar que a Miranda no le era de aplicación el artículo 1476 del Código Civil de PR, 31 LPRA §4114, ya que el TPI no realizó determinación alguna sobre las tareas, deberes y funciones del puesto de Miranda, hechos que son indispensables para tomar una determinación sobre la aplicación o no del artículo 1476 del Código Civil de PR, supra.

(B) Cometió grave error de derecho el TPI al determinar que a Miranda no le era de aplicación el artículo 1476 del Código Civil de PR, 31 LPRA §4114, cuando existe evidencia incontrovertida en el expediente sumario de que las tareas de Miranda no la ubican fuera del ámbito del Artículo 1476 del Código Civil de PR, 31 LPRA §4114.

(C) Cometió grave error de derecho el TPI al determinar que a Miranda no le era de aplicación el

artículo 1476 del Código Civil de PR, 31 LPRA §4114 pues lo menos que podía hacer el TPI era decretar controversia de hechos en relación a si las tareas de Miranda la ubican fuera del ámbito del Artículo 1476 del Código civil de PR, 31 LPRA §4114.

(D) Cometió grave error de derecho el TPI al realizar determinaciones de hechos incontrovertidos en materias que estaban realmente en controversia, siendo la mayoría de estas determinaciones adjudicaciones de credibilidad.

(E) Cometió grave error de derecho el TPI al determinar que no había causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil de PR, cuando existe evidencia incontrovertida en el expediente sumario de que la apelada actuó en violación a dicho artículo.

II

Obligaciones y Contratos: Cláusulas Resolutorias Unilaterales

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito de las obligaciones y contratos, las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Este artículo recoge el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación que rige en nuestra jurisdicción. A tenor con este principio, las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre y cuando sea conforme a la ley, la moral y el orden público. "Este vínculo contractual tiene sus límites en la voluntad expresa de las partes y, claro está, en todo aquello que sea derivado de las expectativas razonables de lo que la buena fe dicta respecto a la relación contractual". Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., 200 DPR __ (2018), 2018 TSPR 148; PaineWebber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc., 151 DPR 307, 311 (2000).

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. De conformidad con el principio de *pacta sunt servanda* que contempla el citado precepto legal, las partes contratantes se obligan a todos los extremos de lo pactado. Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones mediante un contrato, están obligadas a cumplir con las mismas.

El Tribunal Supremo ha reconocido la validez de la inclusión de cláusulas resolutorias unilaterales en los contratos. Así, nuestro más alto foro judicial ha determinado que tales cláusulas no contravienen lo dispuesto en el Artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373, en cuanto a que "[l]a validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Ahora bien, "las cláusulas que permiten la terminación de una relación contractual conforme a la voluntad de cualquiera de las partes están en perfecta armonía con el principio de *pacta sunt servanda"*. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*; Flores v. Municipio de Caguas, 114 DPR 521, 528, 529 (1983). A estos efectos, se ha resuelto que la prohibición que establece el Artículo 1208 del Código Civil, *supra*, en cuanto a que el cumplimiento de un contrato quede al arbitrio de una de las partes, no es un impedimento para que los contratantes incluyan en los contratos cláusulas que permitan la terminación de la relación contractual a base de la voluntad de cualquiera de ellas. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra;* Casanova Díaz v. Puerto Rican–American Insurance Company, 106 DPR 689, 695 (1978); Figueroa Piñero v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 555–557 (1961); Arecibo Motors Co. v. Caribe Motors Corp., 60 DPR 401, 407, 409 (1942).

La validación jurisprudencial de las cláusulas resolutorias –unilaterales y bilaterales- da cuenta de la distinción que existe entre la validez de un contrato y su duración. Conforme a ello, el Tribunal Supremo estableció que, en el supuesto de que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato es válido o no, o si está obligada o no lo está, es precisamente lo que prohíbe el Artículo 1208 del Código Civil, *supra*. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*; Flores v. Municipio de Caguas, *supra*. Esto contrasta con el supuesto de que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes, en este caso la obligación contraída subsiste con todos sus efectos legales hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. *Id*.

Finalmente, la interpretación por parte de los tribunales de las cláusulas contractuales, como lo es una cláusula resolutoria, se rige por lo dispuesto en el Artículo 1233 del Código Civil, el cual dispone que, "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas". 31 LPRA sec. 3471. Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991). Acorde con lo antes dispuesto, evaluar la claridad de un contrato presupone concordar su letra con la intención de las partes y la "valoración de las palabras y de la congruencia que con la voluntad guardan". Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra;* Marcial v. Tomé, 144 DPR 522 (1997).

El Resarcimiento por el Incumplimiento Contractual

El Artículo 1054 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3018 es el que dirige el derecho en materia de responsabilidad por incumplimiento de contrato. Este establece que aquellos que, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad o de alguna manera contravengan las mismas, tienen la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados. Todo incumplimiento contractual que ocasione daños da lugar a una causa de acción para su resarcimiento. Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579, 593 (1991).

El Artículo 1059 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3023, por otra parte, establece que la indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. Claro está "para que proceda esta acción tiene que haber existido un acuerdo de voluntades que genere una obligación, situación o un estado de derecho producto de un convenio, que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes." Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 526 (1998); Trinidad v. Chade,153 DPR 280 (2001).

Es por ello, que el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, sujeta a aquellos que de alguna manera contravengan sus obligaciones a la indemnización de los daños y perjuicios causados. Bajo dicho supuesto, todo incumplimiento contractual dará lugar a un resarcimiento. Las acciones *ex contractu* se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 DPR 712 (1992);

Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc., 125 DPR 410 (1990); Santiago Nieves v. A.C.A.A., 119 DPR 711 (1987); Mejías v. López, 51 DPR 21, 26 (1937).

III

En sus primeros tres señalamientos de error, que discute de manera conjunta, la parte apelante sostiene que el TPI cometió grave error de derecho al determinar que en este caso no aplicaba el Artículo 1476 del Código Civil de PR, *supra*[1].

En su sentencia, el TPI sostuvo que las tareas y funciones de Miranda, como asistente ejecutiva, no guardaban relación remota con las que lleva a cabo un artesano, mecánico o un empleado de labranza, como tampoco requerían destrezas manuales similares, por lo cual sostuvo que no estaban incluidas en el Artículo 1476 del Código Civil, *supra*. Este razonamiento está a tono con lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Camacho Arroyo v. E.L.A., 131 DPR 718 (1992). En dicho caso, al interpretar el alcance del Artículo 1476 del Código Civil, *supra*, el Tribunal Supremo señaló la aplicación limitada del artículo. A estos efectos, citó con aprobación la interpretación que realizó Scaevola para sostener que "[e]stán cubiertos por dicha disposición legal los "criados de labranza, menestrales, artesanos y demás asalariados", vinculados a una de las ocupaciones enumeradas antes de la aseveración genérica "demás trabajadores asalariados". Interpretó, de esta manera, que **quedaban fuera** todas aquellas otras profesiones que llamamos liberales, tituladas o no tituladas, y aquellas prestaciones de ciencia y asistencia que, sin incidir en el servicio de criados,

[1] El referido artículo dispone: "Los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa."

alcanzan en la vida moderna una copiosa floración, como por ejemplo: el profesor, **el secretario**, la señora de compañía, el empleado particular, el taquígrafo, el contable, el mecanógrafo, el delineante, los dependientes de tiendas y almacenes, etc. Camacho Arroyo v. E.L.A., supra, pág. 727.

Las alegaciones por parte de la apelante que se consideran en este caso -esto es, que el trabajo de la señora Miranda era uno secretarial, que incluía escribir calendarios y agendas, archivar documentos, hacer llamadas telefónicas para sus superiores, preparar cartas, etc[2]- lejos de ubicar las tareas de la señora Miranda dentro del Artículo 1476 del Código Civil, *supra*, demuestran que en efecto sus tareas no estaban incluidas en éste, ni son de la naturaleza manual a la que se refiere el artículo, ello según dispuesto e interpretado por el Tribunal Supremo. En este punto, coincidimos con el dictamen del TPI.

Ahora bien, esto no quiere decir que el TPI actuara conforme a derecho al determinar que, bajo las determinaciones de hechos incontrovertidos, la UCA resolvió el contrato a tono con las disposiciones de este. En su Sentencia, el TPI entendió que la prueba incontrovertida demostraba que UCA despidió a la señora Miranda sin justa causa, conforme lo proveía la cláusula 16 del contrato. Tal cláusula establece lo siguiente:

> Las partes acuerdan que este contrato puede ser resuelto por cualquiera de ellas, sin que exista justa causa para ello, *mediante una notificación por escrito por correo certificado, con un periodo no menor de treinta (30) días de anticipación de la fecha en que será efectiva la terminación del mismo*. Disponiéndose, sin embargo, que en caso de incumplimiento de la **Sra. Miranda** con algunos de los términos y condiciones de este Contrato o de haber incurrido en conducta contraria a las leyes o

[2] Véase: *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 188 del apéndice de la parte apelante. En tal moción, la parte demandante aquí apelante alega que el trabajo de la señora Miranda era uno secretarial, que incluía escribir calendarios y agendas, archivar documentos, hacer llamadas telefónicas para sus superiores, preparar cartas, etc.

> reglamentación aplicable a la Universidad, la Universidad podrá dar por terminado este Contrato de manera inmediata. (Negrillas en el original, itálicas nuestras).[3]

En su análisis, el TPI resolvió que la UCA -aunque no cumplió con la notificación por escrito, ni por correo certificado, ni con treinta días de anticipación a la fecha en que sería efectiva la misma- actuó dentro de las cláusulas del contrato. Determinó que el requisito de "mediante una notificación por escrito por correo certificado, con un periodo no menor de treinta (30) días de anticipación de la fecha en que será efectiva la terminación de mismo" era una obligación accesoria, que conllevaba el resarcimiento en daños contractuales que hubiese tenido la señora Miranda si se hubiera cumplido con tal notificación previa, a saber, treinta (30) días de salario. Erró con tal apreciación.

En el presente caso, las partes suscribieron una cláusula resolutoria que le brindaban la oportunidad a cualesquiera de ellas, sea la UCA o la señora Miranda, a resolver el Contrato sin justa causa en cualquier momento durante la vigencia de la relación contractual. El ejercicio de ese derecho solo requería -conforme al propio texto del contrato- que tal terminación fuera "*mediante una notificación por escrito por correo certificado, con un periodo no menor de treinta (30) días de anticipación de la fecha en que será efectiva la terminación de mismo"*. En virtud del contrato cualquiera de las partes podría resolver unilateralmente la relación contractual, **siempre y cuando notificara a la otra parte esta determinación treinta días antes de la fecha en la que se proponía terminarla.** Lo cual no ocurrió.

---

[3] Véase: *Contrato de Empleo*, pág. 3; Anejo 4 de la Apelación, pág. 117.

Conforme la cláusula contractual antes citada surge claramente que, para **terminar el contrato sin justa causa,** la UCA tenía que hacerlo mediante una notificación, por escrito, por correo certificado, en un periodo no menor de treinta (30) días de anticipación de la fecha en que sería efectiva la terminación. Tal requisito, lejos de ser un mero formalismo, establece precisamente la manera en que se realizaría el despido sin justa causa, según lo pactado en el contrato. El resultado de no cumplir con lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato es que la UCA no ejerció su derecho a terminar la relación contractual al amparo de dicha cláusula. Incumplió así con las disposiciones contractuales para la terminación del contrato de empleo sin justa causa.

El TPI, en su determinación, acogió el remedio propuesto por la UCA de que, por tal incumplimiento de ellos, la cuantía a la que tenía derecho la señora Miranda se reducía a los beneficios económicos o daños contractuales que hubiese tenido de haberse cumplido con esa notificación previa, a saber los 30 días de salario. "[E]se remedio ignora la razón de ser de este tipo de cláusulas, máxime en el contexto de un contrato de empleo. La función del término de [treinta (30)] días es proveer a ambas partes un periodo de tiempo razonable para ajustarse a las consecuencias de la resolución contractual. Así, lo que se persigue es garantizar el cumplimiento con el requisito de notificación previa y **no establecer un referente cuantificable para resarcir al perjudicado por un incumplimiento con dicho término** […]". (Énfasis nuestro). Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra.*

Cuando una parte contraviene los términos de un contrato, está sujeta a resarcir los daños causados y tal indemnización comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino

también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor del derecho. A tono con tal razonamiento, procede en este caso resarcir a la señora Miranda por el incumplimiento de contrato por parte de la UCA, por la cantidad de ingreso que no devengó a raíz del incumplimiento contractual, esto es la cantidad de $101,500.05, que respondía al salario dejado de devengar bajo el contrato por termino fijo por los meses restantes. Tal remedio es conforme a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en relación al resarcimiento por incumplimiento contractual y con lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo en el caso Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra,* en el que se explicó que el término que se establece en estos contratos para la notificación previa a la terminación no tiene como propósito el resarcir al perjudicado por un incumplimiento con dicho término.

En su quinto señalamiento de error,[4] la parte apelante sostiene que incidió el TPI al determinar que no había causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 5141. Aduce que la evidencia incontrovertida demuestra que se actuó en violación a dicho artículo. Alega que, conforme a los hechos incontrovertidos y admitidos por el TPI, se sostiene una violación al Artículo 1802, *supra*. Arguye que, conforme a la oposición a la moción de sentencia sumaria presentada, se establecía el hecho incontrovertido de que: "El 23 de septiembre de 2015, la demanda[da] posteó dos guardias de seguridad en la

[4] El cuarto señalamiento de error no se cometió, este se reduce a dos oraciones en las que establece que el TPI realizó adjudicaciones sobre credibilidad en las determinaciones de hechos número 9, 13, 14 y 15, y que ello es impermisible. No se desprende que las determinaciones de hechos a que hace referencia la parte apelante en ese señalamiento de error sean adjudicaciones de credibilidad decisivas para la solución del caso, Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994); y tales determinaciones se basan en los documentos incluidos y en el expediente del tribunal, por lo que no son contrarias a derecho. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 193 (2000).

entrada de la oficina de Miranda, quienes la custodiaron y acompañaron todo el tiempo, ante la vista de todos los empleados, y la llevaron hasta afuera del edificio". Tal hecho estaba sustentado en la deposición tomada a la señora Miranda.

En su sentencia, el TPI determinó que, como en este caso se reclamaban angustias y daños mentales a consecuencia de un incumplimiento contractual y no hubo una violación de contrato[5], no procedía la reclamación de daños. Además, señaló que el personal de seguridad solo se limitó a escoltarla a las afueras de la Universidad y no intervino directamente con ella y, aunque la señora Miranda había alegado una humillación sufrida por tales actuaciones, entendió que no se sostenía tal causa de acción.

Como ya resolvimos previamente, surge de los hechos incontrovertidos que UCA incumplió el contrato al terminar el mismo sin seguir lo acordado en la cláusula 16 para la terminación sin justa causa. Además, el propio TPI había entendido que la UCA había incumplido con la obligación de notificar a la parte por escrito con 30 días de anticipación a la fecha en que adviniera efectivo el despido. Por lo cual se desprende que, en este caso, contrario a lo señalado por el TPI, hubo un incumplimiento de contrato por parte de UCA, que da base a una reclamación.

Al examinar los documentos del expediente, que incluyen la moción de sentencia sumaria presentada por la UCA y la oposición, así como la deposición de la señora Miranda a la que hacen referencia ambos escritos, las alegaciones de la señora Miranda y las determinaciones de hechos del TPI, en efecto se sostiene una reclamación de daños por las actuaciones de la UCA,

---

[5] Cabe señalar que, en ese mismo dictamen, el TPI reconoció que hubo un incumplimiento de contrato por parte de UCA, pero entendió que tal incumplimiento era de una obligación accesoria.

luego de despedir a la señora Miranda, al custodiarla con seguridad y escoltarla a las afueras de la Universidad.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141[6]. Según lo dispone el referido artículo, todo perjuicio, material o moral, da lugar a reparación si concurren los siguientes requisitos o elementos: (1) un daño[7] real; (2) un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona[8], y (3) el acto u omisión es culposo o negligente[9]. Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599 (1987); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006); Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002).

Según se desprende de las determinaciones de hechos incontrovertidos que realizó el TPI en su Sentencia, el día en que la UCA le dijo a la señora Miranda que terminaría el contrato de

---

[6] El cual dispone lo siguiente:

> [e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

[7] Se define el daño como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006). La parte actora tiene que demostrar la realidad del daño alegado y su cuantía. *Id*.

[8] Para determinar si, de hecho, existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto culposo o negligente, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de la causalidad adecuada. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). Conforme a esta doctrina, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño según la experiencia general; cuando ese daño aparece como consecuencia razonable y ordinaria del acto. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997); Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995); Torres Trumbull v. Pesquera, 97 DPR 338 (1969). Es decir, la relación causal es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 427 (2005). Conforme la causalidad adecuada, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127 (1974).

[9] El concepto de "culpa o negligencia" ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." López v. Porrata Doria, *supra*; Toro Aponte v. E.L.A.,*supra*. No obstante, dicho deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "... sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990).

empleo, la señora Miranda fue acompañada a su oficina por la Directora de Recursos Humanos de la UCA, para que recogiera sus pertenencias antes de irse de los predios de la Universidad. Ese día había personal de seguridad asignado a las oficinas y tal seguridad escoltó a Miranda al momento de recoger sus pertenencias e irse de la Universidad. La seguridad la custodió mientras recogía sus cosas y la acompañó todo el tiempo, y la llevó hasta afuera del edificio, todo ello ante la vista de todos los empleados.[10] La señora Miranda admitió que dicho personal nunca intervino directamente con ella, pero sostuvo que a causa de tales actuaciones sufrió humillación que le produjo daños, sufrimientos y angustias mentales. Estos hechos muestran que, luego de una súbita terminación del contrato de empleo que no cumplió con los términos que este mismo establecía para la terminación sin justa causa del contrato, la UCA utilizó un personal de seguridad para custodiar, acompañar y escoltar a la señora Miranda desde su oficina a las afueras de los predios de la Universidad, frente a todos los empleados. Esto demuestra un acto negligente por parte de la UCA, una actuación en ausencia del debido cuidado que no anticipó las consecuencias racionales de tal acto, la humillación. Tal actuación tiene un nexo causal al daño sufrido, pues le ocasionó una humillación, un menoscabo moral a la señora Miranda. Por lo que concurren, en este caso, los elementos constitutivos de una reclamación al amparo del Art. 1802, *supra*. No obstante, por ser este dictamen uno sumario, no surge la cuantía, si alguna, de tales daños sufridos, le corresponde al TPI celebrar una vista evidenciaria a estos efectos.

IV

[10] Esta determinación surge de la deposición de la señora Miranda y no fue controvertida por la UCA.

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la Sentencia del TPI, se ordena la concesión de $101,500.05 y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista sobre los daños presuntamente sufridos por la señora Miranda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones